**Registro Oficial No. 351 , 29 de Diciembre 2010**

**Normativa:** Vigente

 **REGLAMENTO ESPECIAL PARA PRECAUTELAR LA VIDA, LA SALUD Y EL AMBIENTE EN LA ZONA DE LA JOSEFINA, PROVINCIA DEL AZUAY**

(Decreto No. 582)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 408 señala: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;... El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad";

Que la Carta Magna, en el artículo 313 dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social...";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 14, 71, 72, 227, 233, 389, 390, 396 y 411 establece que, es deber del Estado la protección de la naturaleza, la restauración de los ecosistemas afectados, la adopción de medidas para mitigar y eliminar las consecuencias ambientales nocivas, adoptar políticas y medidas para evitar impactos ambientales, todo esto en procura de garantizar a la población un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir además de garantizar la conservación, recuperación y manejo de los recursos hídricos;

Que de conformidad con el artículo 263 de la Carta Magna corresponde a los gobiernos provinciales, entre otras, las siguientes competencias exclusivas: "...3) Ejecutar, en coordinación con el Gobierno Regional, obras en cuencas y micro cuencas, 4) La Gestión Ambiental Provincial...";

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 numeral 12 de la Constitución de la República y 267 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el artículo 142 de la Ley de Minería, corresponde a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios la regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción que se encuentran ubicados en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras, quienes en ejercicio de sus facultades expedirán las ordenanzas municipales correspondientes;

Que la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute (CGPAUTE), promulgada en el Registro Oficial No. 141 de 9 de noviembre del 2005, tiene por objeto formular y ejecutar las políticas, normas, administrativas, financieras, técnicas y de control, para precautelar el eficiente aprovechamiento, conservación de los recursos hídricos y naturales, y el desarrollo sustentable de la cuenca del Paute, que son de carácter prioritario y estratégico para el país, debido a que genera más del 35% de la energía hidroeléctrica, mismas que requieren un alto grado de control técnico, lo que permitirá evitar cualquier tipo de intervenciones que atenten contra su estabilidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999, la zona de La Josefina fue declarada Zona Minera Especial, prohibiéndose a partir de esa fecha el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para ejecutar actividades mineras dentro de la Zona 1, sin embargo, estas labores continuaron ejecutándose, situación que ha sido corroborada con las últimas batimetrías realizadas en el año 2009 las mismas que establecen que existe una gran afectación al Plan Maestro Hidráulico y por lo tanto al perfil de equilibrio establecido en dicho plan;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 389, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 29 de junio del 2010 se declaró el estado de excepción en la Zona 1 de La Josefina, por factores de riesgo, inestabilidad, vulnerabilidad, deterioro de la cuenca del Paute y debilidad estructural de los cerros colindantes, lo que ha producido pérdida de estabilidad que afecta a la seguridad de la población de esta región y la pone en grave riesgo; por lo cual se dispuso una serie de acciones a ser implementadas de manera urgente por diferentes instituciones públicas dentro de sus respectivas atribuciones y competencias específicas y exclusivas sobre estas áreas;

Que mediante Resolución No. 282 de 15 de julio del 2010, la Ministra del Ambiente declaró de utilidad pública con fines de expropiación, con carácter urgente y de ocupación inmediata, varios inmuebles comprendidos dentro de la Zona 1 de La Josefina entre los que están los cerros Tamuga, Shishio, Mishquiyacu y otros ubicados en las márgenes del río Paute;

Que para minimizar los riesgos existentes en la Zona Especial de La Josefina, es prioritario ejecutar los trabajos de estabilización de los cerros Tamuga, Shishio y Mishquiyacu en función de lo que establece el Plan Maestra de Estabilización del Cerro Tamuga, elaborado con la cooperación de la Unión Europea y, los planes de estabilización y estudios técnicos de los restantes cerros que estén siendo elaborados por el CGPAUTE;

Que los estudios técnicos antes mencionados determinan que la explotación indiscriminada de áridos en la cuenca del río Paute, a más de deteriorar el entorno natural y poner en grave riesgo la estabilidad hidrogeológica de la zona y las obras de rehabilitación ejecutadas, dificultan la realización de nuevas obras proyectadas que permitan minimizar el riesgo hidrogeológico de la zona y por tanto proteger la vida de sus habitantes, previniendo desastres naturales que son desencadenados por acciones antrópicas; Que la Ley de Minería considera a La Josefina como una de las zonas a ser protegidas prioritariamente por el Estado, estableciendo en su Disposición Transitoria Séptima que "...El ejecutivo dictará los Reglamentos Especiales para precautelar la vida, la salud y el ambiente en las zonas de La Josefina ..."; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

Expedir el siguiente REGLAMENTO ESPECIAL PARA PRECAUTELAR LA VIDA, LA SALUD Y EL AMBIENTE EN LA ZONA DE LA JOSEFINA, PROVINCIA DEL AZUAY.

 **Capítulo I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.-** El presente reglamento tiene como objeto precautelar la vida y la salud de los habitantes de la zona de La Josefina, así como el medio ambiente y las obras de generación de energía eléctrica, a través de la estabilización de la zona, garantizando la aplicabilidad de los principios de sostenibilidad, precaución, prevención, eficacia, buen vivir; y, buscando satisfacer las necesidades económicas, ambientales, sociales y culturales del Estado Ecuatoriano, que la Carta Marga asigna a las instituciones de la Administración Pública Central y a los gobiernos autónomos descentralizados.

C\_749000\_9686000\_D\_747000\_9686000\_\_\_\_

|  |
| --- |
| **ZONA 1** |
| VÉRTICES | LONGITUD**\_** | **LATITUD\_** |
| A\_ | 739000\_ | 9686000\_ |
| B\_ | 749000\_ | 9686000\_ |
| C\_ | 749000\_ | 9683000\_ |
| D\_ | 739000\_ | 9683000\_ |
| VÉRTICES | LONGITUD**\_** | **LATITUD\_** |
| A\_ | 747000\_ | 9691000\_ |
| B\_ | 749000\_ | 9691000\_ |
| **ZONA 2** |
| VÉRTI**CES** | **LONGITUD\_** | **LATITUD\_** |
| A\_ | 736000\_ | 9687000\_ |
| B\_ | 739000\_ | 9687000\_ |
| C\_ | 739000\_ | 9683000\_ |
| O\_ | 736000\_ | 9683000\_ |
| **ZONA 3** |